



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 25
Sucre, 27 de marzo de 2017

Expediente : 093/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Alfredo Gamón Oña
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0039/2016 de 18/01/2016
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Alfredo Gamón Oña, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0039/2016 de 18 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 22 a30, la contestación de fs. 58 a 70; réplica de fs. 77 a 82; dúplica de fs. 89 a 90, decreto de fs. 102; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Administrativos del Proceso

En fecha 30 de enero de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Alfredo Gamón Oña, con la Orden de Verificación N° 13100200003, de 10 de diciembre de 2013, con alcance al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de las gestiones 2010, 2011 y 2012, solicitando la presentación de la documentación detallada en el Requerimiento N° 14100900001, de 29 de enero de 2014, consistente en: Declaraciones Juradas del IUE; Extractos Bancarios; Comprobantes de Ingresos; Comprobantes de Egreso; Inventarios; Estados Financieros; Libros de Contabilidad Diarios y Mayores de las gestiones objeto de verificación.

Alfredo Gamón Oña, en fecha 3 de febrero de 2014, solicitó ampliación de plazo de 8 días hábiles para la presentación de documentación; solicitud que fue atendida mediante Proveído N° 1014TA00004, de 5 de febrero de 2014, según el cual otorgó plazo para la presentación de la documentación solicitada hasta el 10 de febrero de 2014.

En fecha 10 de febrero de 2014, Alfredo Gamón Oña, mediante nota, presentó: Declaraciones Juradas del IUE; Estados Financieros; Libros de Contabilidad Diarios y Mayores, mismas que fueron recepcionadas mediante Acta de Recepción de la misma fecha; asimismo, aclara que su actividad corresponde al rubro de servicios y no al rubro comercial, por lo que no cuenta con inventarios, ni extractos bancarios al no contar con cuentas bancarias exclusivas a su empresa unipersonal.

El 18 de junio de 2014, la Administración Tributaria, mediante nota CITE:SIN/GDCH/DF/NOT/00661/2014, solicitó al Sujeto Pasivo documentación complementaria consistente en: Facturas de compras IVA y talonario de Facturas de Ventas IVA; Libros de Compras y Ventas IVA físicos y en medio magnético; Contratos de obras de construcción, reparación y mantenimiento y otra documentación que acredite las transacciones de sus gastos; contratos de alquileres, reportes diarios de servicios prestados de hospedaje, planillas de ingresos y salidas de clientes y documentos que respalden los importes declarados como ingresos en las gestiones revisadas.

El 24 de junio de 2014, Alfredo Gamón Oña solicitó ampliación de plazo para la documentación complementaria solicitada; solicitud que fue atendida mediante Proveído N°

1014TA00135, de 25 de junio de 2014, según el cual la Administración Tributaria le concedió el plazo hasta el 1 de julio de 2014.

Alfredo Gamón Oña, mediante nota de fecha 1 de julio de 2014, explica el uso y destino de los materiales de construcción, así como sobre los contratos y ejecución de obras; además, aclara que su empresa unipersonal, no se encuentra asociada a la Cámara Hotelera de la ciudad de Sucre.

El 28 de enero de 2015, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 114212 y 114213 por el incumplimiento al deber formal de elaboración de Estados Financieros, en la forma establecida en la norma específica; toda vez que los Estados Financieros de las gestiones 2011 y 2012 no se elaboró en forma comparativa con las gestiones 2010 y 2011, respectivamente; hecho que contraviene el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051 y la Norma de Contabilidad N° 11 de 25 de abril de 2000, correspondiendo una multa de 1.250 UFV por cada gestión, según el Sub-numeral 3.9, Numeral 3, Anexo Consolidado A de la RND N° 10-0037-07.

La Administración Tributaria emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDCH/DF/IA/VE/INF/00242/2015 de fecha 29 de enero de 2015, según el cual como resultado de la verificación determina ingresos no declarados gravados por el IUE; así como gastos no deducibles del IUE, debido a la observación en las siguientes cuentas: Refrigerio y alimentación; Comunicaciones; Refacción y Mantenimiento; Combustibles y Lubricantes; Refacción y Mantenimiento Vehículos; Seguros; Depreciación Vehículos; Pasajes; Botiquín; Gastos Administrativos; Impuestos a las Transacciones; Depreciación de Muebles y Enseres; y, Muebles Enseres y Equipos de Computación. En este entendido, se establece el importe de Bs.31.764.- como tributo omitido por el IUE de las gestiones 2010, 2011 y 2012.

El 5 de febrero de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Alfredo Gamón Oña, con la Vista de Cargo: SIN/GDCH/DF/13100200003NC/ 00004/2015, de 29 de enero de 2015, en la cual se establece la liquidación previa de la deuda tributaria sobre Base Cierta, en 42.666 UFV's equivalente a Bs.86.216.- que incluye tributo omitido, intereses, incumplimiento de Deberes Formales y la sanción del 100% por la conducta preliminarmente calificada como Omisión de Pago, relativas al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a las gestiones 2010, 2011 y 2012.

El 9 de marzo de 2015, Alfredo Gamón Oña presentó descargos a la Vista de Cargo, consistentes en documentos y argumentos, observando que la solicitud de papeles de trabajo fue atendida 7 días después, lo que contraviene el Artículo 16, Inciso m) de la Ley N° 2341 (LPA); manifestó también que identificó errores materiales en la re-expresión de los ingresos de las gestiones 2010, 2011 y 2012, por la incorrecta utilización de la cotización de la UFV; por otra parte, también manifestó que varias de sus facturas presentadas como descargo, entre ellas, los de gastos de refacción y mantenimiento de ambientes donde desarrolla su actividad no fueron consideradas por la Administración Tributaria como gasto deducible por no estar vinculadas a la actividad gravada, ni ser gastos necesarios para la obtención y conservación de la fuente, sin considerar el Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO); así también refirió que se depuraron sus Facturas por mantenimiento del inmueble, debido a que no se encontró al proveedor en su domicilio, declarándolo como inexistente, sin considerar que dichas Facturas cumplen con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 41 de la RND N° 10-0016-07, vulnerando sus derechos y los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA); finalmente, refiere que se le emitió dos Actas por Contravenciones Tributarias sin verificar todas las fojas que conforman los Estados Financieros en las gestiones 2011 y 2012, por lo que solicita se considere sus argumentos y se corrija los errores identificados en la Vista de Cargo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 27 de abril de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCH/DJCC/UTJ/ICNE/INF/00050/2015, en el cual se establece que los descargos presentados a la Vista de Cargo, fueron considerados parcialmente válidos, procediéndose a la elaboración del Cuadro de actualización del rubro de los ingresos, mismos que fueron realizados en cumplimiento a lo establecido en la Norma de Contabilidad N° 3, utilizando los Tipos de Cambios de las UFV's a las fechas de los hechos generadores; no obstante, refiere que habiendo disminuido el ingreso y también el gasto producto de la re-expresión, se mantiene la base imponible para la determinación del IUE, en consecuencia ratifica los Impuestos Omitidos en la Vista de Cargo.

La Administración Tributaria notificó en fecha 8 de mayo de 2015, mediante cédula a Alfredo Gamón Oña, con la Resolución Determinativa N° 17-000231-15, de 5 de mayo de 2015, que recoge los argumentos sobre la valoración de descargos efectuada en el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCH/DJCC/ UTJ/ICNE/INF/00050/2015, y establece por conocimiento cierto de la materia imponible una deuda tributaria de 43.586 UFV's equivalente a Bs.89.323.- que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de Deberes Formales y la sanción del 100% por la conducta calificada como Omisión de Pago, correspondiente al IUE de las gestiones 2010, 2011 y 2012.

Alfredo Gamón Oña, interpone Recurso de Alzada impugnando la Resolución Determinativa N° 17-000231-15, de 5 de mayo de 2015, que recoge los argumentos sobre la valoración de descargos efectuada en el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCH/DJCC/ UTJ/ICNE/INF/00050/2015, y establece por conocimiento cierto de la materia imponible una deuda tributaria de 43.586 UFV's equivalente a Bs.89.323.- que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de Deberes Formales y la sanción del 100% por la conducta calificada como Omisión de Pago.

Alfredo Gamón Oña, interpone Recurso Jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0285/2015, de 26 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que, Alfredo Gamón Oña, interpone demanda Contencioso Administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0039/2016, impugnándola en mérito a los argumentos siguientes:

a) Nulidad de las diligencias de Notificación de la Vista de Cargo.

Señala que, la Administración Tributaria le notificó con la Vista de Cargo N° SIN/GDCH/DF/131000200003/VC/00004/2015, de 29 de enero de 2015, sin proporcionarle al mismo tiempo los respectivos papeles de Trabajo de la fiscalización. Como prueba de lo señalado manifiesta su carta de fecha 5 de febrero de 2015, en la que solicitó a la Administración Tributaria que le proporcione dichos Papeles de Trabajo, señalando que, la Administración Tributaria recién el 12 de febrero de 2015 según nota CITE:SIN/GDCH/DF/NOT/00148/2015, le entregó dichos Papeles después de 7 días, lo que significa, que cuando la Administración Tributaria le notificó con la Vista de Cargo no contaba con los referidos Papeles de Trabajo, que son documentos Imprescindibles para que cualquier contribuyente pueda hacer uso de su defensa, pues manifiesta que la Administración tenía la obligación de entregarle estos papeles perjuicio irreparable que; señala le ha causado indefensión porque le ha acortado la tercera parte del tiempo que tenía y aduce que, lo que correspondía era que la Administración Tributaria anule las diligencias de notificación con la Vista de cargo.

b) Que la Resolución Jerárquica ha ratificado la determinación del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas.

Manifiesta que, se ha ratificado las observaciones respecto al Gasto no deducible (para efectos de IUE, por concepto de mantenimiento y refacción y depreciación del vehículo y otros que no fueron objeto de impugnación) principalmente gastos de remodelación y refacción del inmueble donde se realiza su actividad económica gravada (prestación de servicios de hospedaje) porque considera que los mismos son gastos no deducibles para efectos de IUE, por el hecho que su persona no es propietario del inmueble, no obstante lo mencionado señala que el principio de realidad económica está siendo vulnerado, también hace total abstracción del contrato de usufructo presentado como prueba, el cual se tiene suscrito entre las partes.

Aduce que, el contrato de usufructo no ha sido objeto de valoración como prueba, hecho que determina la nulidad de la Resolución Jerárquica por violación al debido proceso, manifiesta que esa era una prueba fundamental que debió ser analizada por que se trata de un documento que demuestra en qué calidad se tiene disposición del inmueble. Siendo un negocio que generó los ingresos en dicho edificio es inaudito que no se considere los gastos en el inmueble donde se desarrolla la actividad de hospedaje, es decir la actividad económica que genera los ingresos. Manifiesta que se trata de una prueba sin ninguna objeción por parte de la Administración Tributaria, razón por la que debió ser considerada como suficiente.

Manifiesta que sin el inmueble no hay actividad gravada o actividad económica y que, los gastos de remodelación y mantenimiento no pueden ser desconocidos para efecto de IUE. Esta negación va en contra del principio de la realidad económica y de buena fe, que son fundamentales dentro del derecho tributario.

Señala que, con la finalidad de adecuar las instalaciones del inmueble utilizado, uso y fruto, las propias necesidades de la actividad y consecuentemente realizar el mantenimiento y reparaciones ordinarias, por consiguiente señala que ha incurrido en gastos, los cuales ilegalmente han sido observados como gastos no deducibles por la Administración Tributaria con el pretexto de no ser un gasto no deducible para el IUE. Manifiesta que es imposible que una vivienda pueda ser utilizada para hospedaje sin efectuar remodelaciones y no queda dudas que tanto las obras de la parte de las habitaciones para hospedaje como todas las demás adecuaciones del inmueble son gastos necesarios y deducibles; y ni siquiera la parte de las habitaciones para hospedaje fueron consideradas y no podía observarse y desconocerse todo el gasto, bajo la excusa que parte de los gastos fueron para vivienda.

Refiere que, el artículo 8 del DS. N° 24051 como regla general establece que como gasto necesario se consideran aquellos gastos a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales, Señala que, este artículo no ha sido interpretado correctamente, pues debía haberse considerado la realidad económica del negocio, que se dio en calidad de uso y fruto, por haber utilizado el edificio de hospedaje, se debe reparar a través de la refacción o modelación del edificio, donde se realizaron las mejoras para el hostel.

Señala que conforme al artículo 15° del DS. N° 24051 también será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como consumo de agua, combustible, energía gastos administrativos; la normativa del IUE es aplicable para ratificar que estos gastos están vinculados a la actividad de la Empresa, por la similitud de principio de causalidad existente en ambos impuestos IVA e IUE, pidiendo que esos parámetros sean considerados para efectos del IUE.

Manifiesta que el gasto por mantenimiento y remodelación del inmueble era un gasto inevitable, que forma parte de los gastos ordinarios y cotidianos, así como que respondió a la necesidad del giro del negocio, de adecuar el inmueble a los requerimientos funcionales y operativos, indica que no se trató de remodelaciones innecesarias.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señala que el Código Civil es claro en su art. 705, por lo que no existen límites en las mejoras, adecuaciones, remodelaciones, etc., la única condición establecida por ley es que el bien inmueble debe ser devuelto en el estado que se lo recibió si así lo reclama el dueño.

Manifiesta que el Código Civil al disponer en el artículo 706º, que las mejoras y ampliaciones se sujetan a lo acordado entre las partes suscribientes del contrato, en mérito a la autonomía de la voluntad y que el negocio en calidad de usufructo por haber usado su persona las mejoras y remodelaciones documento donde le autorizan realizar las mejoras y remodelaciones para brindar todas las comodidades a gusto de sus clientes.

Señala que, es totalmente inadmisibles que no se acepte gastos por refrigerio cuando estos son necesarios para el desarrollo de las actividades de giro del negocio, sin perjuicio de lo establecido, conforme al art. 14 del DS 24051, es decir, este concepto es un gasto operativo considerado como costo de venta del servicio de administración prestado, ya que forma parte de la tarifa que su Empresa cobra por el servicio prestado, emitiendo para tal efecto factura; consecuentemente; señala, estas operaciones están facturadas y son deducibles.

c) Falta de apreciación de la prueba documental aportada oportunamente.

Manifiesta que la deuda determinada por la Administración Tributaria sobre Impuesto de las Utilidades de las Empresas IUE que se han mantenido firmes debido a la incorrecta apreciación de la AT, ARIT y AGIT sobre el documento de usufructo y en consecuencia; señala que, la deuda determinada es ilegal, conforme al documento presentada en la etapa probatoria, pues señala que, el documento privado de usufructo entre las partes desvirtúa totalmente los cargos; sin embargo la AGIT le deja en total indefensión, menciona que el documento privado de usufructo conforme al art. 216 del Código Civil en concordancia con el art. 519 del mismo Código tiene fuerza de ley entre las partes y sirven como prueba conforme al art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo LPA y en armonía del art. 28 del D.S. 27350.

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando se emita sentencia declarando probada la demanda declarando la nulidad de las diligencias de notificación de la vista de cargo o deliberando en el fondo se revoque la resolución impugnada.

II.3. Admisibilidad

Por decreto de 22 de abril de 2016, cursante a fs. 33, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

II.4. Citación al demandado

En fecha 23 de junio de 2016, a horas 10:45 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 52.

II.5 Argumentos de la respuesta a la Demanda.

Que admitida la demanda mediante decreto de 22 de abril de 2016, cursante a fs. 33, es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citado; apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, respondiendo negativamente a la acción incoada en contra de la AGIT.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 58 a 70 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Sobre la acusación de nulidad de Notificación señala que no fue objeto de impugnación, por tanto la Resolución de Recurso Jerárquico no contiene pronunciamiento al respecto. En relación a la entrega tardía de papeles de trabajo, manifiesta que son otro tema completamente distinto a una falta de notificación, tanto en Instancia de Alzada como en Instancia Jerárquica

se señaló de manera fundamentada que de la revisión de antecedentes se verificó que la Administración Tributaria atendió la solicitud del Sujeto Pasivo dentro de los cinco días hábiles de recibida la misma, por lo que, no advierte la demora aducida, tampoco que se haya lesionado el derecho a la defensa, toda vez que el contribuyente tuvo tiempo suficiente para formular descargos o presentar observaciones a la Vista de Cargo en base a la documentación que le fue entregada, tal es así que el 9 de marzo de 2015, presentó descargos mismos que fueron considerados parcialmente válidos por la Administración Tributaria en la Resolución, por tanto, no se produce indefensión cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, tal como lo señala la SC 0287 /2003-R de 11 de marzo de 2003.

Manifiesta que la incongruencia de la demanda que no contiene una exposición en términos claros y precisos y no designa con toda exactitud la cosa demandada conforme requiere y establece lo dispuesto por el Artículo 327 del Código de Procedimiento Civil. Bajo lo señalado menciona que es evidente que el citado argumento del sujeto pasivo ahora demandante es un nuevo argumento no fueron observados en el Recurso Jerárquico del sujeto pasivo, por lo que el ahora no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los arts. 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492, y el art. 198, inc. e), y 211, núm. 1 de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, lo cual tiene relación con los principio de congruencia, convalidación y preclusión e igualdad de las partes.

Por lo que; señala, no corresponde se consideren aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria

Respecto a los agravios no impugnados en Instancia de Alzada; señala que el sujeto pasivo, en su Recurso Jerárquico arguye que el proceso de fiscalización realizado por la Administración Tributaria adolece de vicios de nulidad, puesto que la Vista de Cargo que deriva en la Resolución Determinativa impugnada, en la reexpresión de la cuenta de ingresos contempla la aplicación de cotizaciones de UFV's con 5 gestiones de diferencia, claro ejemplo es que para la actualización de los ingresos de 12 de octubre de 2010, el fiscalizador toma en cuenta el valor de 1.12771 UFV, misma que corresponde al 17 de septiembre de 2005; refiere que se le depuró el 100% de sus facturas que corresponden a compras de alimentos y víveres y otros, bajo el argumento que son gastos personales por lo que no presentan ninguna relación con la actividad gravada pues claramente estableció en la Resolución Determinativa, aspecto que evidencia que dicha afirmación es errónea y está alejada de la verdad, ya que facturó dichos conceptos durante las operaciones normales de su actividad. Al respecto señala que, Manuel Ossorio indica que la congruencia se entiende como la *"conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio debe considerarse. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación"* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26^a Edición. Argentina. Editorial Heliasta. 1999. Pág.154).

Aduce que; los artículos 198, Parágrafo 1, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, establecen las formalidades que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán contener; en ese marco doctrinal y normativo, señala que, de la revisión del expediente, se evidencia que el 28 de mayo y 17 de junio de 2015, el contribuyente presentó Recurso de Alzada en el que expone los siguientes motivos de impugnación: 1) Vulneración del derecho a la defensa, por entrega tardía de papeles de trabajo solicitados; 2) Errores en la determinación del Tributo Omitido expuesto en el "Cuadro Impuesto/Tributo Omitido, MIDF y Fundamentos Legales del Cargo" puesto que en el vencimiento del periodo diciembre 2010,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se tomó en cuenta la cotización del 18 de enero de 2010, además que el IVA omitido no puede obtenerse sobre la base de la sumatoria de las diferencias de los ingresos y compras, por mucho que no sea válido para el Crédito Fiscal, por lo que en la Vista de Cargo se crea una nueva figura de base imponible, y; 3) Costos y gastos considerados no deducibles para el IUE: a) Gastos por compra de materiales e insumos de construcción, b) Por domicilio y actividad inexistente del proveedor. En ese entendido, señala que, no se advierte que el contribuyente en su Recurso de Alzada haya impugnado la depuración de sus Facturas correspondientes a alimentos, víveres y otros; tampoco que la Administración Tributaria no haya establecido ni sancionado con carácter general los Créditos Fiscales que no se encuentran vinculados a la actividad sujeta al IVA; así tampoco se advierte que haya impugnado las Actas por Contravenciones Tributarias; del mismo modo, si bien reclamó que existen errores en la determinación del tributo omitido, su reclamo se limitó a que en el vencimiento del periodo diciembre 2010, se tomó en cuenta la cotización del 18 de enero de 2010, aspecto que fue desvirtuado por la Instancia de Alzada; empero no refirió a que en la determinación del tributo omitido se consideraron cotizaciones de UFV de 5 gestiones anteriores, como tampoco señaló que si bien en la Resolución Determinativa se corrigió la re expresión de la cuenta de ingresos, la Administración Tributaria simplemente ajustó los gastos declarados incrementando los mismos, sin determinar fielmente la aplicación correcta de las cotizaciones de las UFV, lo que derivó en una diferencia material que asciende a Bs.73.590,02.

Manifiesta que; esa instancia jerárquica, en mérito al Principio de Congruencia y conforme a los Artículos 198, Parágrafo 1, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, no puede emitir pronunciamiento respecto a agravios que no fueron oportunamente solicitados y fundamentados por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada.

Señala que esa Instancia se circunscribirá al análisis de las Facturas observadas en la cuenta "Refacción y Mantenimiento" que en la gestión 2010 asciende a Bs.69.512,33; en la gestión 2011, Bs.105.914,50; y en la gestión 2012, Bs.28.667,81; toda vez que el contribuyente, desde la Instancia de Alzada, de manera expresa impugnó las Facturas relacionadas a dicha cuenta. Aduce que, como resultado del proceso de verificación la Administración emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDCH/DF/ IA/VE/ INF/ 00242/2015 y sobre la base de éste la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200003/ VC/00004/2015 en la que estableció ingresos no declarados gravados por el IUE y gastos no deducibles del IUE respecto a las cuentas Refrigerio y alimentación; Comunicaciones; Refacción y Mantenimiento; Combustibles y Lubricantes; Refacción y Mantenimiento Vehículos; Seguros; Depreciación Vehículos; Pasajes; Botiquín; Gastos Administrativos; Impuestos a las Transacciones; Depreciación de Muebles y Enseres; y, Muebles Enseres y Equipos de Computación, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, señala que, el Sujeto Pasivo presentó descargos, explicando, en cuanto a las facturas que corresponden a refacción y mantenimiento, las razones por las cuales, estos gastos son necesarios para el servicio de hospedaje prestado y observa que en ningún momento se le notificó que las notas fiscales son clonadas o falsas, siendo el único argumento de la fiscalización que el domicilio del proveedor es inexistente.

Manifiesta que; se colige que la Administración Tributaria expuso claramente las razones por las que determinó que los gastos por refacción y mantenimiento son gastos no deducibles del IUE, toda vez que el Sujeto Pasivo no habría acreditado documentalmente la propiedad o tenencia del bien inmueble, respecto al cual se habrían aplicado las compras observadas; además, señala que, tampoco se demostró que para los gastos no respaldados, se habría procedido a la retención de los impuestos de Ley.

Aduce que, de la compulsa de antecedentes administrativos, con relación a la cuenta "Refacción y Mantenimiento" el contribuyente presentó la documentación solicitada, aclarando

que el inmueble ubicado en la calle Loa N° 449 era una construcción muy antigua y vieja, por lo que procedió a la remodelación y construcción de: 1) El primer patio del inmueble fue objeto de restauración, remodelación y en parte construcción; 2) En el segundo patio construyó ambientes en planta baja, primer y segundo piso; y, 3) En el tercer patio construyó departamentos pequeños para uso personal y familiar; según el contribuyente el uso y destino de los materiales de construcción fueron íntegramente para la restauración, remodelación y construcción de los ambientes mencionados; asimismo, refiere que para ese trabajo, contrató en primera instancia los servicios de Bruno Huarita Llanos y Viviana Emilia Zeballos Saavedra, suscribiendo un contrato bajo la modalidad llave en mano "obra vendida", empero, ante el incumplimiento de contrato de los contratistas, procedió a contratar los servicios de Jorge Ovando Choque, para los ambientes del primer patio, quien tampoco concluyó la obra; y, con la finalidad de concluir las obras iniciadas, contrató los servicios de Esteban Flores (albañil), Francisco Caba Calizaya (electricista), Agustín Cruz Amachuy, José Cardozo Gutierrez y Benito Arancibia Soliz.

Manifiesta que, de la lectura del contrato entre Alfredo Gamón Oña y Bruno Huarita Llanos y Viviana Emilia Zeballos Saavedra suscrito el 26 de febrero de 2010, se tiene que se trata de obra vendida, a ser realizado en el segundo y tercer patio del inmueble, estableciendo que la obra se iniciaría el 1 de marzo de 2010 y concluiría el 31 de mayo de 2010; empero, de la denuncia formulada por el contribuyente ante la Fiscalía, se advierte que el trabajo sólo se ejecutó en parte, así lo confirmó Bruno Huarita Llanos mediante nota s/n de 31 de octubre de 2014, señalando que el 26 de febrero de 2010 suscribió contrato de obra vendida para la construcción de ambientes, colocado de pisos, construcción de zapatas, columnas, vigas de encadenado iniciando la obra el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 del mismo mes, paralizando la obra durante el mes de abril a solicitud de los propietarios; y, retomando la obra el mes de mayo hasta principios del mes de julio de 2010, aclarando que realizó la compra de todos los materiales de construcción utilizados, mismos que fueron facturados a su nombre, conforme se estableció en los términos del contrato de obra vendida, emitiendo la Factura N° 1 por dicho servicio; lo que denota que en esa etapa los gastos por compras de material de construcción corrían a cargo del contratista.

Manifiesta que si bien el contribuyente en su nota, refiere que contrató los servicios de Jorge Ovando Choque con la finalidad de refaccionar y restaurar los ambientes del primer patio, de la revisión de antecedentes se advierte que al respecto cursa sólo una Cotización de 8 de junio de 2010 para la Refacción, Adecuación y Terminación de Vivienda en calidad de obra vendida; empero no consta un contrato que haya sido suscrito u otra documentación que evidencie las condiciones contractuales y el tiempo de ejecución de la supuesta obra, tampoco consta alguna Factura emitida por el contratista al contribuyente por el servicio prestado, es decir, que no existe respaldo de la realización de una obra y menos que la provisión de materiales haya estado a cargo del contribuyente.

Así también, señala que; cursa en antecedentes el contrato de trabajo de mano de obra suscrito entre Alfredo Gamón Oña y Martha Gómez, con el contratista Esteban Flores, siendo el objeto del contrato la realización de construcción en el segundo y tercer patio del inmueble, acordando el plazo para la realización de la obra de cuatro meses y medio, computables a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 5 de octubre de 2011, estableciendo en este caso que los contratantes proporcionarían los materiales de acuerdo a requerimiento del contratista; por otro lado, cursan recibos de pago por anticipos semanales, colocado de baños, trabajos de plomería, instalación eléctrica, elaboración de barandas para gradas, cajonería para cocina en ambientes del segundo y tercer patio del inmueble por el trabajo realizado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señala que, en función a lo expuesto, se tiene que la refacción y construcción del inmueble, bajo la modalidad de obra vendida se realizó por Bruno Huarita Llanos durante todo el mes de marzo, mayo hasta principios de julio 2010, obra que fue retomada por Esteban Flores el 19 de mayo hasta el 5 de octubre de 2011, esta vez no bajo la modalidad de obra vendida, sino sólo por mano de obra; lo que denota que los gastos correspondientes a materiales de construcción de julio de 2010 hasta el 19 de mayo de 2011, carecen de respaldo respecto a que se haya realizado alguna obra de refacción o construcción; en ese entendido dichos gastos fueron observados correctamente por la Administración Tributaria.

Asimismo, si bien el contribuyente presentó contrato suscrito con Esteban Flores en el que se acordó que el contratante, es decir, Alfredo Gamón Oña proporcionaría los materiales de construcción, adjuntando al efecto los recibos de pago por los servicios prestados, cabe aclarar que dichos documentos por sí solos no demuestran que tales gastos estén vinculados con la actividad gravada del contribuyente, toda vez que no presentó ningún documento que acredite la titularidad del inmueble, tampoco presentó algún documento que acredite que se le haya otorgado el inmueble en calidad de arrendamiento; así como tampoco presentó las Facturas y medios de pago por los servicios prestados por el contratista, incumpliendo lo previsto en el Artículo 26 Inciso a) del Decreto Supremo N° 24051, ni se evidencia que se haya efectuado la retención correspondiente conforme lo prevé el Artículo 3, Inciso e) del citado Decreto Supremo.

Señala que, no obstante, la Instancia de Alzada a fin de vincular los gastos observados por la Administración Tributaria con la actividad gravada, requirió al Sujeto Pasivo, la presentación del documento público que acredite la propiedad o alquiler del inmueble, así como los documentos de remodelación aprobados por la dependencia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre donde funciona su actividad comercial; sin embargo, el contribuyente sólo presentó en fotocopia simple el Documento Privado de Constitución de Usufructo, suscrito entre Martha Gómez propietaria y Alfredo Gamón Oña, usufructuario, documento que además de incumplir lo previsto en el Artículo 217 del Código Tributario Boliviano por ser fotocopia simple, no reviste la exigencia prevista en el Artículo 1540 del Código Civil Boliviano, conforme fue analizado por la Instancia de Alzada en ese sentido, dicho documento no permite vincular los gastos de "Refacción y Mantenimiento" con la actividad gravada del recurrente.

Manifiesta que, los gastos por mantenimiento y refacción de inmueble correspondiente a las gestiones 2010, 2011 y 2012, fueron correctamente observados por la Administración Tributaria, toda vez que el contribuyente no demostró la titularidad del inmueble y la vinculación de los gastos efectuados con su actividad gravada, tampoco respaldó dichos gastos con Facturas y medios de pago; así como no efectuó la retención correspondiente, incumpliendo lo establecido en los Artículos 7, 8, 26 del Decreto Supremo N° 24051 y 47 de la Ley N° 843 (TO).

Manifiesta que, respecto a que la Administración Tributaria depuró sus Facturas por concepto de materiales para la refacción y remodelación de su residencial, debido al domicilio inexistente de sus proveedores, cuando no es su responsabilidad el cambio de domicilio o la actualización de datos de sus proveedores; corresponde señalar que de la lectura de la Resolución Determinativa y de la revisión de papeles de trabajo "Detalle de Facturas de Respaldo a Gastos" la parte interesada en desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, le corresponde aportar pruebas conducentes que desvirtúen tal observación, por cuanto en las instancias de impugnación, la carga de la prueba recae sobre quien pretenda hacer valer sus derechos, conforme dispone el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que no ocurrió; señala en el presente caso, por lo que se establece que las Facturas emitidas por Importadora Torres con NIT 6655115019; y, 13, 16, 36 y 45 emitidas por Simetría Import

Export con NIT 4631362016, observadas por actividad y domicilio inexistente del proveedor, forman parte de la cuenta "Refacción y Mantenimiento", Facturas que según la Administración Tributaria en uso de las facultades previstas en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB), verificó que en los domicilios declarados por los proveedores en el Padrón de Contribuyentes, no se desarrolló ninguna actividad declarada, ni se conoce a los titulares del NIT, reflejando, en su comportamiento tributario la entrega de facturas, sin la efectiva transacción económica, ni la transferencia de bienes y servicios, como se advierte de las Actas de Verificación de Domicilio y Actas Circunstanciales elaboradas por la Administración Tributaria; señala que las citadas Facturas no sólo fueron observadas por la actividad y domicilio inexistente del proveedor, toda vez que las mismas además fueron observadas debido a que el inmueble no se encuentra registrado a nombre del contribuyente; dichas observaciones fueron identificadas con los códigos.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0039/2016 emitido por la AGIT, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso y, en forma irregular, la AGIT ha confirmado la Resolución de Alzada, señalando que el actuar de la Administración Tributaria fue incorrecto en la determinación de no deductibilidad de gastos efectuados por el demandante, cuando lo que -según el demandante- correspondía era determinar la nulidad de obrados por una incorrecta determinación de adeudos y vicios procedimentales.

En ese contexto, resulta pertinente referir que, la legislación nacional, estatuye a través del art. 36 de la Ley N° 843, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) aplicable sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros. al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley y su reglamento; en esa línea normativa, el art. 47 de la citada Ley, dispone que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente; de tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En ese marco, el art. 8 del Decreto Reglamentario del IUE, DS. N° 24051, prevé la regla general para los gastos a ser deducidos en la determinación del IUE, estableciendo que se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

originales; así también, el Artículo 15 del citado Decreto Supremo, señala que para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3 del reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos; del mismo modo el art. 35 del Decreto Supremo señalado, establece que los registros contables de las empresas deben ser elaborados de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Comercio y los Estados Financieros deben ser elaborados de acuerdo a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En el contexto material normativo descrito, debe entenderse que es la propia norma a través del Artículo 47 de la Ley N° 843 y el art 18 del DS. 24051, que señala aquellos conceptos que no son deducibles y no son aceptados para la determinación de la utilidad neta imponible. Bajo estos parámetros normativos descritos se advierte de antecedentes administrativos que, la Administración Tributaria, el 30 de enero de 2014, notificó a Alfredo Gamón Oña con la Orden de Verificación N° 131002.00003 comunicando que será sujeto a la verificación con alcance al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de las gestiones 2010, 2011 y 2012; solicitando la presentación de documentación; como resultado del proceso de verificación emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDCH/DF/IA/VE/INF/ 00242/2015 y sobre la base de éste, posteriormente la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200003NC/00004/2015 en la que estableció ingresos no declarados gravados por el IUE y gastos no deducibles del IUE respecto a las cuentas Refrigerio y alimentación; Comunicaciones; Refacción y Mantenimiento; Combustibles y Lubricantes; Refacción y Mantenimiento Vehículos; Seguros; Depreciación Vehículos; Pasajes; Botiquín; Gastos Administrativos; Impuestos a las Transacciones; Depreciación de Muebles y Enseres; y, Muebles Enseres y Equipos de Computación, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

a) Nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo.

Sobre la acusada nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de cargo, de revisión de antecedentes se advierte que este punto de la demanda no fue materia de impugnación y menos materia de debate en instancia jerárquica, hecho que impide a esta Sala emitir pronunciamiento sobre un hecho que no fue objeto de lid entre las partes.

En relación a la entrega tardía de papeles de trabajo, de revisión de antecedentes se advierte que la Administración Tributaria atendió la solicitud del Sujeto Pasivo dentro de un plazo razonable de recibida la misma, hecho que fue advertido y señalado por la Instancia de Alzada como por la Instancia Jerárquica, por lo que esta Sala no evidencia lesión al derecho a la defensa, más aún si se evidencia que en fecha 9 de marzo de 2015, presentó descargos, por tanto, no se produce indefensión cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo.

b) Ilegal determinación del Impuesto a las Utilidades.

El Sujeto pasivo acusa que la Resolución Jerárquica ha ratificado la determinación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, toda vez que se ha ratificado las observaciones respecto al gasto no deducible para efectos de IUE, por concepto de mantenimiento y refacción y depreciación del vehículo y otros que no fueron objeto de impugnación principalmente gastos de remodelación y refacción del inmueble donde se realiza su actividad económica gravada (prestación de servicios de hospedaje) porque: manifiesta que la AGIT considera que los mismos son gastos no deducibles para efectos de IUE, por el hecho que su persona no es propietario del inmueble, la AGIT señala que no es deducible por el hecho que su persona no detenta la titularidad del inmueble y hace una abstracción inexplicable al hecho de que es en ese inmueble donde se desarrolla la actividad económica gravada por su persona y que genera ingresos, siendo vulnerado el principio de realidad económica.

Ante ese planteamiento se advierte que, la Resolución Determinativa N° 17-000231-15, tomó como fundamento central del rechazo de los gastos, estableciendo que los gastos de refacción y mantenimiento no son computables para el IUE debido a que el inmueble utilizado no se encuentra registrado en los estados financieros ni se encuentra registrados a nombre del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el art. 26 inc. a) del D.S. 24051; atentos a tal afirmación de la Administración Tributaria y considerando el peso legal de tal afirmación y revisado el art. 26 inc. a) del D.S. 24051, se advierte que esta norma establece: "*DEPRECIACIÓN DE INMUEBLES*).- La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá incluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial. La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones: a) Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento."(sic)

La lectura de la normativa permite evidenciar que la misma prevé la deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22 del reglamento bajo la exigencia de que los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes de depreciación ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento; ante cuyo análisis se advierte que la norma está referida al concepto de deducibilidad por depreciación de inmuebles que contiene otro tipo concepto y requisitos para su deducibilidad, presupuesto de hecho disímil al concepto de deducibilidad de gastos contenidos en el caso de autos que es demandado por el sujeto pasivo, evidenciándose que esta norma no ampara la negativa de la Administración, ratificada además por la ARIT y la AGIT para el rechazo de la deducibilidad por ese concepto, toda vez de la existencia de un error conceptual y normativo para ese rechazo y más aún si se toma en cuenta que sin los gastos realizados por el sujeto pasivo no habría actividad económica gravada, por lo cual las adecuaciones de las instalaciones del inmueble utilizado posteriormente como Hostal requirieron de gastos que deben ser aceptados o rechazados pero de ningún modo en el marco de la discrecionalidad y la aplicación de la analogía; asimismo en relación de la exigencia extra normativa de la AGIT que observa que el inmueble no se encuentra inscrito en los estados financieros, no resulta aplicable *per se*; toda vez que la actividad económica no exige la propiedad del bien o del objeto para la generación y el perfeccionamiento del hecho generador

Asimismo, advertidos de las condiciones exigidas por ley para la deducibilidad de la base imponible del IUE, evidenciándose en ese contexto de compulsas de antecedentes que, la Administración Tributaria efectuó una serie de observaciones al crédito del contribuyente estableciendo ingresos no declarados gravados por el IUE y gastos no deducibles del IUE respecto al crédito de las cuentas Refrigerio y alimentación; Comunicaciones; Refacción y Mantenimiento; Combustibles y Lubricantes; Refacción y Mantenimiento Vehículos; Seguros; Depreciación Vehículos, Pasajes; Botiquín; Gastos Administrativos; Impuestos a las Transacciones; Depreciación de Muebles y Enseres; y, Muebles Enseres y Equipos de Computación entre otros; advirtiéndose que el acto administrativo determinativo no efectúa los fundamentos de hecho y derecho precisos que hagan la no deducibilidad de la base imponible del IUE, como por ejemplo sobre los gastos por refacción y mantenimiento observados por la Administración Tributaria debido a que no se encuentran registrados a nombre del contribuyente conforme a lo erróneamente aplicado en la normativa observada,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

asimismo la resolución no especifica qué actividades no cuentan con la retención correspondiente ni especifica la resolución el informe de la Unidad Pertinente de la Administración que demuestre que los supuestos proveedores de esos materiales nunca tuvieron actividad comercial por tanto no existiría perfeccionamiento del hecho generador, ni mucho menos se realizó el gasto y por tanto no ser deducible, tampoco señala bajo que procedimiento legal se observó facturas por actividad y/o domicilio inexistente del proveedor y cual la base normativa para negar el perfeccionamiento del nacimiento del hecho imponible, aspectos que importan a las condiciones esenciales del acto impugnado.

c) Falta de Apreciación de la prueba documental aportada.

Sobre la acusación del demandante; de no haberse valorado por parte de las instancias Administrativas impugnatorias prueba esencial para determinar el curso del proceso, habiéndose hecho total abstracción del contrato de usufructo suscrito entre las partes presentada como prueba; el demandante acusa que, esa prueba -contrato de usufructo- no ha sido objeto de valoración, hecho que por análisis del demandante determinaría la nulidad de la Resolución Jerárquica por violación al debido proceso, manifestando que esa era prueba fundamental que debió ser analizada por que se trata de un documento que demuestra en qué calidad tenía la disposición del inmueble, señalando que se trata de una prueba sin objeción alguna por parte de la Administración Tributaria, razón por la que debió ser considerada como suficiente.

A tal argumento se advierte que, a fin de vincular los gastos observados por la Administración Tributaria con la actividad gravada; la Instancia de Alzada requirió al Sujeto Pasivo; la presentación del documento que acredite la propiedad o alquiler del inmueble; todo ello bajo la consideración de la existencia real de una actividad económica que dio nacimiento a actividades gravadas por la norma material tributaria y para cuyas actividades y materia gravada se tuvo que incurrir en evidentes gastos que pueden ser sujetos o no de deducción para el IUE en el marco de los conceptos deducibles previstos en por el art. 47 de la Ley Nº 843 y arts. 8 y 18 del D.S. 24051; advirtiéndose que el contribuyente al amparo del art. 47.I de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, presentó fotocopia del documento privado de Constitución de Usufructo, suscrito entre Martha Gómez (única propietaria) y Alfredo Gamón Oña (usufructuario) fs. 51 del expediente.

En ese contexto se advierte que; la ARIT Chuquisaca, al pronunciarse sobre el documento de usufructo señala que dicho documento no reviste la exigencia prevista en el art. 1540 del Código Civil Boliviano, consiguientemente señala que, previo a su Registro en Derechos Reales, el usufructo imprescindiblemente debió instituirse por documento público otorgado ante Notario de Fe Pública, formalidad que hace a la validez de dicho acuerdo y que no fue acreditada ante esa instancia; por lo cual señala, que no es posible vincular los gastos de Refacción y Mantenimiento con la utilidad gravada del recurrente, al carecer de valor probatorio por contravenir el art. 217 del Código Tributario que señala: "*(Prueba Documental) Se admitirá como prueba documental a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente*".

En la especie; se advierte que el sujeto pasivo haciendo uso del principio dispositivo que le asiste optó por producir sus pruebas en el periodo probatorio; empero, los tribunales administrativo de alzada y jerárquico a ultranza contraponen a este procedimiento la aplicación del art. 217 de la Ley Nº 2492, impidiéndose a sí mismo emitir pronunciamiento, sin entrar al fondo del recurso aduciendo el incumplimiento de una formalidad que haría a la validez del acuerdo traducido en el documento privado entre partes, que no fue acreditado por el contribuyente ante esa instancia; sin percibir esas instancias impugnatorias de la existencia

real y palpable de una actividad económica que generó actividades gravadas por impuestos y obladadas por el contribuyente; para cuyas actividades y materia gravada se tuvo que incurrir en evidentes gastos que pueden ser sujetos o no de deducción para el IUE y precisamente el contrato de usufructo se constituía en el documento vinculatorio de esta relación; sin percatarse que una actividad económica no exige la propiedad del bien o del objeto para la generación y el perfeccionamiento del hecho generador; no advirtiéndose asimismo las instancias impugnatorias administrativas que los mecanismos formales procedimentales previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales que son de aplicación directa y gozan de garantía para su protección conforme lo establece el art. 109 de la CPE, y tienen como fin la de otorgar efectiva protección de los derechos del justiciable, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente; con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento, en aplicación directa del principio de verdad material exigido por el art. 4 inc. c y d). de la Ley 2341, art. 200 .1 de la Ley N° 2492; y más aún si se toma en cuenta que el sujeto pasivo cumplió con sus obligaciones tributarias de pago de tributos, constituyéndose en contribuyente aportante con derechos y obligaciones previstas por la norma material tributaria entre las cuales figura precisamente la deductibilidad de gastos con el cumplimiento de ciertas formalidades.

Que, paralelamente a lo anotado, el artículo 218 inciso d) de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, incorporada a la Ley 2492, pone a disposición de las partes, condiciones de igualdad para hacer prevalecer sus derechos. En ese orden, el artículo 215 de la Ley N° 2492 establece que podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, siendo aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los artículos 76 al 82 de la mencionada ley, en ese marco, las instancias de impugnación administrativas, estaban en la ineludible obligación de ingresar al análisis de todos los fundamentos del recurso y valorar la prueba presentada en dicha instancia prueba de descargo que se considera decisiva para demostrar la vinculación de los gastos para ser considerados como gastos no deducibles o gastos deducibles, debiendo haberse valorado la prueba presentada en el marco de la sana crítica y verdad material antes señaladas.

Lo señalado precedentemente hace concluir que, los elementos probatorios ofertados por el recurrente y ahora demandante, no fueron adecuadamente compulsados por la ARIT Regional Chuquisaca y posteriormente por la AGIT, evidenciándose una transgresión al debido proceso conforme la fundamentación contenida en sus resoluciones cursantes en el cuaderno procesal.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el adecuado análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales basaron las entidades administrativas, respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la ARIT Regional Chuquisaca, y la AGIT quienes a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0039/2015, que Confirmó la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0285/2015, interpretaron y aplicaron incorrectamente las normas legales citadas en el pronunciamiento de sus resoluciones; advirtiéndose conforme lo acuso el demandante, la vulneración a su derecho a defensa y al debido proceso.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde la ANULACION de obrados hasta inclusive, de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0285/2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Regional Chuquisaca.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de los fundamentos expuestos, **ANULA** obrados hasta la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0285/2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, entidad impugnatoria que deberá emitir nueva Resolución de Recurso de Alzada ajustada a derecho, en el marco de las observaciones formuladas en la presente sentencia.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley No 1178 (SAFCO) de Administración y Control Gubernamentales.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

[Handwritten signature]
Dr. Roberto G. Saborido
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

[Handwritten signature]
Auxiliar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 25 Fecha: 27 de marzo de 2017
Libro Tomas de Razón N° 1



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 093/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:00 del día lunes 10 de julio de 2017, notifiqué a:

ALFREDO GAMON OÑA

Con la Sentencia N° 25 de fs. 105 a fs. 112, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Cintia Rodriguez C.
Testigo: Cintia Rodriguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:04 del día lunes 10 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 25 de fs. 105 a fs. 112, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Cintia Rodriguez C.
Testigo: Cintia Rodriguez C.
C.I. 8601100 Pt.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 085/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:08 del día lunes 10 de julio 2017, notifiqué a:

GROVER CASTELO M. EN REP DE LA GER. DISTRITAL CHUQUISACA DEL S.I.N. (3er. INT.)

Con la Sentencia N° 25 de fs. 105 a fs. 112, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Conteciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

VH
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Cintia Rodriguez C.
C.I. 8601100 Pt.